

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 726

Panamá, 1 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Julio Ernesto Espinal, en representación de **Leterago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto que **Leterago, S.A.**, solicitó formalmente ante la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2009, sobre la base que su tasa efectiva es superior al treinta por ciento (30%) establecido en el artículo 699 del Código Fiscal (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto que **Leterago, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010 (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto que **Leterago, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, un recurso de apelación en contra de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010 (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, el cual dispone que la tasa efectiva es el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto Sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del mismo código (Cfr. fs. 13-16 del expediente judicial)

Sobre la norma previamente citada, debemos advertir que si bien es cierto que al momento en que se dictó la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, acusada de ilegal, ya se encontraba en vigencia la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no lo es menos, que el artículo 9 de dicho texto normativo, el cual modifica el artículo 699 del Código Fiscal, es claro al establecer que su contenido comenzaría a ser aplicado a partir del período fiscal 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la mencionada excerpta legal; situación, de la que se deduce que la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente, Leterago, S.A., para el período fiscal 2009 y que fue rechazada a través de la aludida Resolución 201-9810 de 2010, no podía ser resuelta con sujeción a los cambios sustanciales introducidos al artículo 699 del Código Fiscal por la Ley 8 de 2010.

III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, el 31 de mayo de 2010, **la sociedad Leterago, S.A.**, a través de su representante legal, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2009 (Cfr. fs. 19 y 33 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, el Director General de Ingresos emitió la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición,

fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 19-23 del expediente judicial).

Con esa decisión y cumplido el trámite de notificación a la contribuyente, se observa que **Leterago, S.A.**, por medio de su apoderado legal presentó y sustentó, de manera oportuna, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, mismo que fue decidido a través de la Resolución 201-626 de 17 de enero de 2012, por medio de la cual el Director General de Ingresos resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. fs. 24-32 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante sustentó ante el Tribunal Administrativo Tributario, un recurso de apelación en contra de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Director General de Ingresos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 5 de agosto de 2014 (Cfr. fs. 33-56 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 3 de octubre de 2014, **la sociedad Leterago, S.A.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-17 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, por cuyo conducto se rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por **Leterago, S.A.**, para el período fiscal 2009. También solicita que los actos confirmatorios, sean igualmente declarados nulos, por ilegales (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

En ese sentido, se ha señalado la infracción del artículo 699 del Código Fiscal; ya que, a juicio de la demandante, las razones para objetar los renglones correspondientes a “Gastos Financieros” y “Otros Gastos de Operación” de su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2009, son puramente subjetivas, carentes de sustento jurídico e invaden el espacio y la libertad de los particulares para decidir lo que más les convenga a sus intereses (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Leterago, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que en el renglón de “Otros Gastos” de su declaración jurada de rentas, la empresa incluyó en concepto de “Gastos Financieros” el monto de ochocientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco balboas (B/.875,265.00), suma de dinero que no fue debidamente sustentada, pues no se presentó información o detalle que permitiera determinar a qué corresponden dichos desembolsos y su vinculación con la obtención de la renta y la conservación de la fuente. Adicionalmente, se observó que ese mismo monto fue reportado en el formulario 94 en forma agrupada como “Otros Gastos y Misceláneos Varios” (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Por otra parte, al examinar el renglón de “Otros Gastos” de su declaración jurada de rentas, se advirtió la inclusión de la cuantía de trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta balboas (B/.371,250.00), en concepto de “Otros Gastos por Operaciones”, de los cuales tampoco se brindó un detalle que le permitiera al fiscalizador determinar la vinculación de éstos con la obtención de la renta gravable. De igual manera, se detectó que esos mismos gastos se reflejaron como “Otros Gastos y Misceláneos Varios” en el formulario 94 de “Otros Costos y Otros Gastos” (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria objetara a la sociedad **Leterago, S.A.**, la suma de **un millón doscientos cuarenta y seis mil quinientos quince balboas (B/.1,246,515.00)**, en concepto de “Otros Gastos”, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2009 la demandante obtuvo una renta gravable de **un millón doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,297,369.55)**; situación que produjo que **la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 7.23%, la cual es inferior al 30% establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente**, el cual se materializó a través

de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma noventa y tres mil novecientos seis balboas con setenta y siete centésimos (B/.93,906.77), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de un millón doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,297,369.55) (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Por ello, el supuesto cargo de infracción al artículo 699 del Código Fiscal, resulta infundado.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 587-14